



RADICACIÓN: 2019-00211
PROCESO: VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE: ELVIA FONTALVO BLANCO Y OTRO.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MARVAL.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que el término de traslado al demandado de la nulidad propuesta por la parte demandante, se encuentra vencido. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020).

La parte demandante, a través de su apoderado especial, solicita al despacho se decrete la nulidad de lo actuado, es decir de la contestación presentada por la parte demandada, como quiera que esta carece de legitimación en la causa toda vez que no acompaña el poder general de quien funge como representante de la demandada CONTRUCTORA MARVAL, con el fin que se desestime la contestación allegada al plenario.

CONSIDERACIONES

La parte incidentalista invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual indica que el proceso es nulo “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

En materia de nulidades tenemos que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad, son los que pueden considerarse como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente; ello es así por cuanto la regulación de causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar que vicios pueden afectar el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos pierdan su efectividad.

Pues bien, el despacho encuentra que la presente nulidad se presentó bajo el argumento que la apoderada judicial INGRID HERNANDEZ LLINAS, carece de total legitimación para representar a la entidad demandada, CONSTRUCTORIA MARVAL, pues con su escrito de contestación no allego el poder general donde conste que el Señor JORGE LUIS PAEZ GARCIA, se encuentre facultado para representar a la entidad demandada, es por ello que a su juicio el despacho incurre en el error de correr el traslado de las excepciones de méritos que se presentaron en el presente proceso.

Ahora bien, no olvidemos que el poder, se rige a un tiempo por disposiciones procesales y sustanciales, según se trate de sus aspectos formales de exhibición y presentación en juicio, o se refiera al acto en sí mismo.

El mandato en este caso existe, documenta una manifestación de voluntad que vincula al otorgante con su apoderado. Consecuencia de ello, es que las resultas del juicio iniciado por éste, son vinculantes para el actor. La insuficiencia procesal del instrumento no es óbice para ello, ni perjudica al demandado.



Su derecho de defensa permanece intacto y las virtuales consecuencias desfavorables que pudieran derivarse de la omisión de designar el nombre del demandado u otro factor exógeno que presente falencias en el poder debidamente otorgado, sólo puede ocasionar perjuicio a la parte actora, y ello en caso de resultar errónea la individualización de la persona del demandado.

La falta de individualización de la clase de proceso que debe dirimirse como a quién se demanda en el poder, lo convierte en un instrumento defectuoso o no convencional, pero de ninguna manera inexistente. En consecuencia, de lo actuado resulta admisible y su efecto inmediato es la subsanación de la causal de nulidad invocada.

Ahora bien, con relación al argumento de la parte demandante según la cual la abogada INGRID HERNANDEZ LLINAS, no se encuentra debidamente legitimada por la demandada para representarlos legalmente, se aleja totalmente de la realidad jurídica a que esto acarrea, por cuanto en el registro mercantil expedido por la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla (página 81 del expediente digitalizado) ratifica que el señor JOSE LUIS PAEZ GARCIA, tiene todas las facultades legales para representar a la CONSTRUCTORA MARVAL y que además unas de sus funciones legales es de representar a la misma ante juicios, tramites que conlleve a la designación de apoderado, como en el presente caso que nos ocupa, tal como se hizo en el presente proceso.

Ahora, si bien es cierto, en el año 2015 se otorgó poder a otra apoderada judicial para realizar actuaciones en nombre de dicha CONSTRUCTURA, en ningún momento se observa en el citado instrumento la revocatoria el poder del señor Paez.

De lo anterior, y de lo expuesto en el presente proceso, el despacho considera que los argumentos esgrimidos por el extremo demandante, resultan infructuosos, por cuanto este carece de legitimación para alegar la indebida representación, toda vez que se ha dicho que sólo la parte interesada, en este caso CONSTRUCTORA MARVAL, es quien ésta legitimada para alegar la indebida representación.

Con respecto a lo mencionado, encuentra el despacho que los argumentos referidos por el jurista carecen de toda realidad procedimental, y además de ello se evidencia la ausencia de legitimación para alegar dicha nulidad, pues el artículo 135 del CGP en su inciso 3 comenta que *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”* (subraya el despacho)

Entendido esto, el despacho sin más dilaciones concluye, que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, carece total y plenamente de interés para alegar la nulidad de indebida representación, como quiera que no es la persona facultada para alegarla ya que esta no es la afectada por dicha situación.

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante por medio de apoderado especial, en el presente proceso verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Reconózcasele personería a la abogada INGRID ASTRID LLINAS HERNANDEZ, para que actúe como como apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en
Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a7c12fde703a0cd6f74893ffdec076d060c78f2aed9c67001bf124ecbc9afd**
Documento generado en 05/10/2020 04:29:10 p.m.